



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA**

AYUNTAMIENTO DE MURCIA  
SERVICIOS JURÍDICOS  
26 DIC. 2018  
**ENTRADA**

SENTENCIA: 00276/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205  
Teléfono: Fax: 96817234  
Correo electrónico: contenciosol.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2018 0000854  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000126 /2018 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D

CONSEJO DE AYUNTAMIENTO DE MURCIA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

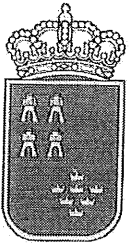
**SENTENCIA Nº 276**

En la ciudad de Murcia, a 19 de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, D. José Miñarro García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 126/2018, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 3.459,02€, en el que ha sido parte recurrente la mercantil [REDACTED] representada por la procuradora Dª [REDACTED] y dirigida por el Letrado [REDACTED] y parte recurrida el Ayuntamiento de Murcia, representada y dirigida por el Letrado Municipal, sobre regularización tributaria, he dictado en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Consejo Económico Administrativo de la Ciudad de Murcia de 28 de diciembre de 2017 dictada en el expediente CEAM 94/2017, que desestima la reclamación económico administrativa presentada



Firmado por: JOSE MIÑARRO GARCIA  
20/12/2018 14:06  
Minerva

Firmado por: MARIA DOLORES  
CASTILLO MESEGUER  
21/12/2018 09:25  
Minerva





contra la resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria de 13 de diciembre de 2016, desestimatoria de las alegaciones y aprobación de la sanción tributaria derivada de la regularización tributaria de la Tasa de Recogida de Basuras de los ejercicios de 2012 a 2015 y 2016, correspondiente al inmueble destinado a Hotel, situado en [REDACTED] de Murcia, por importe total de principal 3.459,02€; Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se anule la resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción impuesta.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, se señaló día y hora para la celebración de la vista, fecha en la que tuvo lugar con el resultado que consta en el acta del juicio, y en cuyo acto se solicitó por la parte demandada la desestimación del recurso.

**TERCERO.** - En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

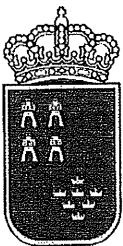
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se ha impugnado por la entidad mercantil recurrente el Acuerdo del Consejo Económico Administrativo de la Ciudad de Murcia de 28 de diciembre de 2017 dictada en el expediente CEAM 94/2017, que desestima la reclamación económica administrativa presentada contra la resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria de 13 de diciembre de 2016, desestimatoria de las alegaciones y aprobación de la sanción tributaria derivada de la regularización tributaria de la Tasa de Recogida de Basuras de los ejercicios de 2012 a 2015 y 2016, correspondiente al inmueble destinado a Hotel, situado en [REDACTED] por importe total de principal 3.459,02€

Se ha alegado por la actora, como motivo de impugnación la prescripción y falta de culpabilidad.

El Ayuntamiento de Murcia se ha opuesto alegando defecto en la forma de proponer la demanda por falta de precisión y claridad en lo que en ella se pide y se ha opuesto subsidiariamente a la prescripción postulada.

**SEGUNDO.** - Por lo que se refiere a la falta de precisión y claridad en lo que se pide en la demanda,





dicho defecto ha sido subsanado en el acto de la Vista ya que este motivo de inadmisibilidad fue expresa y conscientemente eliminado del Derecho procesal administrativo por la vigente LJCA de 1.998, -lo que impide la aplicación supletoria de la LEC en este concreto punto-.

Por lo que respecta a la falta de culpabilidad alegada por la actora, debe rechazarse porque tal y como afirma y reconoce en el hecho segundo de su demanda:

*...mi representada debería haber presentado una declaración censal corrigiendo el error que ya arrastraba de la anterior propiedad, pero al no ser consciente del error censal no lo hizo.*

En este sentido, jurídicamente no cabe duda que tal supuesto error es una infracción prevista en el art. 183,1 de la Ley General Tributaria, según el cual son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley.

Desde el punto de vista material no cabe duda que la actora también es responsable, por no haberse dado cuenta que el hotel genera unos residuos que deben ser removidos diariamente y que tal servicio municipal genera la obligación de pagar una Tasa por la recogida.

No puede decirse, por lo tanto, que sea un error disculpable el dejar de pagar dicho tributo ya que la actora tenía que ser consciente que estaba recibiendo un servicio público por el que no pagaba cantidad alguna.

Con lo cual queda examinar el verdadero motivo de recurso, que es el de la prescripción alegada, ya que entiende la acotara que si adquirió el hotel en el año 2000 y hasta el año 2017 no se inició el proceso de regularización tributaria como consecuencia de una inspección de la Agencia Tributaria Municipal, habían transcurrido más de 16 años, excediéndose en muchos años el plazo prescriptivo legal de cuatro años.

Sin embargo, el día inicial del cómputo no puede ser como afirma la actora, recogiendo el criterio de una sentencia el TSJ de Aragón, el de la adquisición del hotel en el año 2000, pues ese año es el que tenía que haber tomado en cuenta la actora para declarar su inscripción en la matrícula correspondiente, presentando la declaración de alta, conforme previene el art. 102 de la LGT, sino que al





tratarse dicha tasa de un tributo de pago periódico, la infracción esta cometiéndose continuamente, es decir, cada vez que debió haberse pagado cada uno de los recibos hasta la declaración de alta, momento a partir del cual la infracción se consuma.

Entender lo contrario sería como equiparar los tributos de pago periódico a los que se agotan con la realización del hecho imponible como por ej. el Impuesto de incremento de los terrenos de naturaleza urbana, lo que en modo alguno es razonable.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso, sin que sean de apreciar circunstancias que enerven la expresa imposición de costas a la actora (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

### FALLO

Desestimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por la mercantil [REDACTED] contra el Acuerdo del Consejo Económico Administrativo de la Ciudad de Murcia de 28 de diciembre de 2017 dictada en el expediente CEAM 94/2017, que desestima la reclamación económico administrativa presentada contra la resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria de 13 de diciembre de 2016, desestimatoria de las alegaciones y aprobación de la sanción tributaria derivada de la regularización tributaria de la Tasa de Recogida de Basuras de los ejercicios de 2012 a 2015 y 2016, correspondiente al inmueble destinado a Hotel, situado en C/. [REDACTED] por importe total de principal 3. 459,02€, por ser conforme a derecho.

Se imponen las costas causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

